

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N°:** 11001 2203 000 2022 00522 00  
**ACCIONANTES:** JOSE JOAQUIN SAIDIZA PARDO  
MONICA KAREN CHALARCA LOPEZ  
**ACCIONADO:** ALCALDÍA LOCAL DE SUBA  
**VINCULADOS:** JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y OTROS

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por José Joaquín Saidiza Pardo y Mónica Karen Chalarca López contra la Alcaldía Local de Suba, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** Los accionantes fundaron la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Manifestaron que, por más de once años ininterrumpidos, han habitado con sus hijos en la Calle 152 N° 58-50, Torre 1, apto 1202 de Bogotá, sin ninguna clase de perturbación y sin reconocer dominio ajeno a persona alguna.

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 14 de marzo de 2022.

**2.1.2.** En el proceso ejecutivo hipotecario No. 2010-00164, de Gustavo Alfonso Ortega Trujillo contra Alcira Elizabeth Contreras de Castellanos y Jhon Alexander Castellanos Contreras, tramitado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, *-Juzgado de origen 17 Civil del Circuito-*, se elaboró el despacho comisorio N° 0522 del 15 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de entrega del apartamento y dos garajes ubicados en la dirección antes señalada.

**2.1.3.** Indicaron que el Juzgado de Ejecución expidió con anterioridad los comisorios No. 231 del 4 de mayo de 2016 y No. 1143 del 23 de octubre de 2018, *“circunstancia esta que, sin lugar a dudas, constituye grave irregularidad, porque no es legalmente posible que existen tres despachos comisorios en trámite para el mismo propósito”*.

**2.1.4.** Relataron que el 23 de febrero de 2022, se presentaron varias personas en el inmueble, manifestando que el objetivo de la diligencia era el desalojo, sin embargo, en esa oportunidad no se atendieron las objeciones y reclamaciones que formularon los accionantes, y se ordenó la suspensión de la diligencia para continuarla el 23 de marzo de 2022 a partir de las 7 a.m., advirtiendo que de no realizarse la entrega voluntaria a más tardar el 22 de ese mismo mes y año, se procedería al allanamiento y a la entrega forzosa de los bienes.

**2.1.5.** Afirmaron que fueron conminados a suscribir el acta de la diligencia donde se consignó que el Alcalde Local de Suba dio comienzo a la misma, no obstante, el funcionario *“no estuvo presente en el día, la hora y el lugar de la diligencia para “ejecutar la comisión directamente”*, y en el acta figura la firma de Jorge Luis Novoa Rodríguez, en calidad de abogado de la Alcaldía accionada. Por tal motivo, consideran que el documento no surte ningún efecto legal, dado que se desconoció lo normado en el parágrafo 1° del artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020.

**2.1.6.** Por último, expresaron que contra ellos *“no produce efectos la sentencia y demás decisiones judiciales que se haya dictado en el trámite del proceso judicial”*, y que no ostentan la calidad de tenedores a nombre de las partes allí involucradas.

**2.2.** Con fundamento en lo anterior, solicitaron se ordene *“declarar sin valor y sin efectos jurídicos, la diligencia contenida en el “ACTA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE” del 23 de febrero de 2022”*, y ordenar al Alcalde Local de Suba que *“se abstenga de continuar con el trámite del desalojo”*.

### 3. RÉPLICA

**3.1.** La Alcaldía Local de Suba se opuso a la prosperidad de la acción, por inexistencia de vulneración de derechos. Sostuvo que para el caso concreto *“el Alcalde estuvo presente desde el inicio de la diligencia en la Alcaldía Local y la final y para ello procedió a la firma del acta respectiva, como se observa en el anexo que se adjunta”*. Explicó que el perfil del Alcalde es *“economista de profesión y magister en políticas públicas, razón de peso suficiente para que en el desarrollo, atención y materialización de las diligencias comisionadas por los operadores judiciales, se vea acompañado de profesionales en el área del derecho encargados de las mismas, pues como es de conocimiento del juez constitucional, las normas que regulan la comisión para este tipo de diligencias no distinguen del perfil o profesión del comisionado, es más, ya la jurisprudencia ha determinado que este no es un impedimento para ejercer como comisionado, y por ello para el caso concreto fue asistido por el Dr. Jorge Luis Novoa Rodríguez abogado en ejercicio de su profesión vinculado a la Alcaldía para acompañar esta labor en la localidad y cumplir así las distintas órdenes judiciales”*.

De otra parte, refirió que las actuaciones se han ajustado a los lineamientos legales, pues *“los accionantes presentaron oposición a la diligencia de entrega, de la cual se le corrió traslado al apoderado judicial del demandante, adjudicatario y propietario y, luego de alinderarse los inmuebles, la misma fue rechazada de conformidad con lo consagrado en los artículos 308, 309 y 456 del Código General del Proceso”*.

**3.2.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá, pidió su desvinculación porque *“no es el responsable de la vulneración de los derechos”*.

**3.3.** La Personería de Bogotá alegó la *“inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de los accionantes”* y la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

**3.4.** El Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, solicitó denegar el mecanismo formulado en razón a que *“no tuvo injerencia en las actuaciones que se atacan”*.

**3.5.** El Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, remitió el enlace de consulta del expediente y la constancia de notificación a las partes e intervinientes en el juicio, señalando que la titular del despacho fue designada como escrutadora por la Comisión Nacional Electoral.

**3.6.** El apoderado del señor Gustavo Alfonso Ortega Trujillo, demandante en el proceso, solicitó negar el amparo manifestando que en la diligencia de lanzamiento *“se le respetaron los derechos fundamentales del debido proceso a los accionantes”*.

**3.7.** Los demás intervinientes en el proceso guardaron silencio.

#### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**4.1.** Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4.2.** Descendiendo al caso *sub lite*, considera la Sala que el amparo invocado por los accionantes no está llamado a prosperar, pues en reiterada jurisprudencia se ha establecido que este mecanismo no es el instrumento idóneo para lograr la suspensión de diligencias judiciales.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que *“...tampoco es posible acceder al resguardo solicitado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, comoquiera que según ha advertido esta Corte, ‘en principio, la práctica de una diligencia (...) no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales y, además, tampoco impide al afectado procurarse otra vivienda para sí y su familia. De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales”* (CSJ, STC2666-2021, reiterada en sentencia STC14750-2021).

Ahora bien, frente a la pretensión dirigida a que se declare sin valor ni efecto la diligencia desarrollada el 23 de febrero de 2022 por la Alcaldía Local accionada, debe advertirse su improcedencia por cuanto los

promotores no acreditaron haber formulado petición alguna a la autoridad comisionada ni al Juzgado de conocimiento, para que, en el marco de sus competencias, emitieran un pronunciamiento sobre las presuntas irregularidades que aducen los accionantes ocurrieron en la referida diligencia, así mismo, para que se decidiera sobre el aplazamiento de la entrega ordenada en el juicio ejecutivo.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso no se satisface el requisito de la subsidiariedad, en tanto que los actores no han agotado los recursos que están a su alcance al interior del proceso judicial para ventilar las inconformidades que aquí se plantearon, siendo ese el escenario natural para establecer la legalidad de la actuación censurada, y no a través de este instrumento que se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, cuyo propósito no es el de servir como una instancia adicional para subsanar la omisión en la formulación de los medios ordinarios de defensa por parte de los afectados.

Recuérdese que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o sustituto de los procedimientos creados en la ley para generar un debate análogo al del juez ordinario. Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido las características de improcedencia de este tipo de acciones de cara a la subsidiariedad, a saber: *“(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”* (sentencia T-103 de 2014).

**4.3.** En conclusión, se denegará la protección constitucional deprecada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo invocado por **JOSE JOAQUIN SAIDIZA PARDO** y **MONICA KAREN CHALARCA LOPEZ**, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
Magistrado

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b5182d25d371f8242ad51fc232e95b659506d85ef7a73e115788fc3917b4852**

Documento generado en 24/03/2022 04:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220052200 formulada por **JOSE JOAQUIN SAIDIZA PARDO Y MONICA KAREN CHALARCA LOPEZ** contra **ALCALDIA LOCAL DE SUBA.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**Elaboró: Hernan Alean**